

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones remitidas á este Ministerio sobre los fraudes y abusos que se cometen para cambiar por medio de mezclas la naturaleza de los vinos, perjudicando los intereses vinícolas, el desarrollo del tráfico y la garantía de los productores y cosecheros de buena fe, ocasionando además gravísimos perjuicios á la propiedad, á la industria, al comercio y al Tesoro público, por ser el vino el artículo que constituye el elemento principal de su exportación, y dados los términos con que la ley de 27 de Junio de 1895 define los vinos artificiales, declarando comprendidos en esta clase á todos los vinos que no proceden á la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y á los que se hayan adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del art. 2.º de la misma aplicando el art. 356 del Código penal á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que, sin perjuicio de las atribuciones que por la Real orden de 23 de Diciembre de 1895 se conceden á los Gobernadores y Alcaldes, se faculte á los Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, para que, de conformidad con la citada Real orden, vigilen é inspeccionen por medio de Veedores ó Delegados de las Cámaras Agrícolas y de Comercio los establecimientos en que se expende vino, los almacenes, depósitos, bode-

gas y los lagares, y adopten las disposiciones oportunas que puedan conducir al castigo de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos.

2.º Que por los expresados Jefes y Delegados Regios se dé cuenta mensualmente á este Ministerio de las denuncias que se presenten á las Autoridades judiciales por la fabricación y venta de vinos artificiales.

3.º Que para atajar los crecientes abusos que se cometen con la falsificación y adulteración de los vinos naturales, no solamente por haber caído en olvido los preceptos de la ley de 27 de Junio de 1895, sino también por los mayores medios de acción de que para eludirlos disponen los falsificadores y adulteradores, se interese de los Ministerios de la Gobernación y Gracia y Justicia que recuerden á las Autoridades gubernativas y judiciales el cumplimiento de la expresada ley y se proceda por las mismas á la persecución y castigo de los fabricantes, almacenistas y vendedores de vinos artificiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1907.—Besada. —Sres. Jefes de Fomento y Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Circular

Nombrados por Real decreto de 18 del actual los Delegados Regios que han de presidir los Consejos provinciales de Industria y Comercio, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por el Gobernador civil se dé desde luego posesión á V. S. del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de esa provincia, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.º Que dé V. S. cuenta á este Centro directivo de haberse posesionado de su cargo, y proceda desde luego á la formación del censo de las

Cámaras de Comercio, de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Asociaciones de industriales que existan en cada provincia y estén inscritas, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma, según lo dispuesto en el art. 48, apartado 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, á cuyo efecto se pondrán á su disposición el Ingeniero Jefe del distrito minero y el Ingeniero industrial que designará V. S. de entre los que ejerzan cargo oficial en esa provincia, si hubiera más de uno.

3.º Que dependiendo del número de miembros electivos del Consejo, del de las Asociaciones de industriales, de la clasificación por industrias similares y subdivisión de la grande y pequeña industria, en la proporción que determina el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado, procure V. S. que la formación de dicho censo se haga con la mayor escrupulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo, excluyendo á toda Asociación y Cámara de Comercio que no acredite la condición precisa para poder ejercer el electorado que previene el apartado 3.º del citado art. 48.

4.º La designación de Vocales por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio se hará por acuerdo de dichas Corporaciones, y se remitirá á V. S. certificación del mismo.

5.º Para la verificación de la elección, cada Asociación de industriales designará un apoderado de entre sus socios para que, según el número de miembros de cada Corporación, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 48 anteriormente citado, emita el voto ó votos que correspondan. A este efecto señalará V. S. el día en que haya de tener lugar aquélla, bajo su presidencia, pudiendo los apoderados, previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea computado en el acto del escrutinio. Análogo procedimiento de elección será empleado por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio en el caso de existir dos ó más de cada clase en la provincia.

6.º Procurará también V. S. que las Asociaciones se pongan, previa y privadamente, de acuerdo entre sí respecto de las personas que han de ser

elegidas para Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Verificada la elección y proclamados los Consejeros, convocará V. S. á los mismos para que, reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Industria y Comercio de la provincia en la forma que determinan los artículos 46, 47 y 48 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Sociedades Económicas, Cámaras de Comercio y Asociaciones de industriales que existan en la provincia.

8.º Constituidos los Consejos provinciales de Industria y Comercio en la forma procedida en la disposición anterior, ejercerán las funciones á los mismos encomendadas en el capítulo 2.º, título 4.º de dicha soberana disposición, y hasta entonces seguirán funcionando los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para el despacho de los asuntos que referentes á Industria y Comercio tengan pendientes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.—Sres.—Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2372

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En uso de las facultades que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, acuerdo imponer á los Alcaldes, Concejales é individuos de las Juntas repartidoras de los pueblos que á continuación se expresan las nuevas multas que á cada uno se les señala, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185 de la vigente ley Municipal, por no haber remitido á la Administración de Hacienda los repartimientos vecinales de con-

sumos correspondientes al presente año, á pesar de la multa que les fué impuesta en 18 de Mayo último, cuyo importe deberán hacerlo efectivo en arcas del Tesoro dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y del peculio particular de los multados, pues transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se procederá á su exacción por la vía de apremio que se dirigirá contra los bienes particulares de los referidos Alcaldes, Concejales é individuos de las Juntas repartidoras.

Al propio tiempo se les hace saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso de condonación de multa en el plazo y forma que establecen los artículos 113, 114 y 115 en relación con los 10 y 11 del reglamento vigente sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 29 de Julio de 1907.— El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Galindo.

Relación que se cita

PUEBLOS	MULTAS IMPUESTAS	
	A los Alcaldes	A cada uno de los Concejales y Vocales asociados
	Ptas. Cs.	Pesetas Cts.
Bonastre.	17'50	7'50
Cabra.	17'50	7'50
Capafons.	17'50	7'50
Febró.	17'50	7'50
Irlas.	17'50	7'50
Maspujols.	17'50	7'50
Montblanch.	37'50	20'00
Montrió Tarrag. ^a	17'50	7'50
Riudecols.	17'50	7'50
Solivella.	17'50	7'50
Torroja.	17'50	7'50
Vallmoll.	17'50	7'50
Valls.	125'00	50'00
Vespella.	17'50	7'50
Vilallonga.	17'50	7'50
Villarrodona.	17'50	7'50

Núm. 2373

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Subasta para el día 16 de Septiembre de 1907

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucción de 14 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se sacan en pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de Septiembre próximo, á las once en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y la de Tortosa, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos que corresponda.

Bienes del Estado procedentes del Ramo de Guerra

RÚSTICA.—MENOR CUANTÍA

PARTIDO DE LA CAPITAL

Subasta por quiebra de su primer comprador D. José M.ª Pujol Tarragó

Número 713 del inventario.— Un terreno de rocas completamente improductivo, de extensión superficial una hectárea diez y ocho áreas setenta y seis centiáreas, sito en la partida de la Cadena ó Milagro de esta ciudad, conocida vulgarmente con el nombre de la «Cuiza»; linda al Norte con terrenos del Estado, finca núm. 714 del

inventario, y con terrenos de D. Francisco Roselló, Sur con el mar y fuerte de la Reina, Este con el referido fuerte y tierras del Sr. Nadal y Oeste con el mismo fuerte y el mar ó la playa del Milagro. Tiene afecta la servidumbre de paso de la finca denominada «Fuerte de la Reina» y á su favor la de camino. Los peritos D. Ramón Salas y D. José M.ª Pujol la tasaron en 1.187'60 pesetas y le graduaron una renta de 42'75 pesetas, después de deducido el 10 por 100 por administración, que se capitalizó en 1.068'75 pesetas; sirviendo de tipo la tasación.

Núm. 714 del inventario.—Un terreno de rocas completamente improductivo, de extensión superficial setenta áreas veinte centiáreas, sito en la misma partida que el anterior; linda al Norte con el fuerte de San Jorge, polvorin denominado de Santa Bárbara y terrenos del Estado, Sur terrenos del Estado, finca núm. 713 del inventario, y rastillo del Camino cubierto, contiguo al Cuerpo de guardia, sin cubierta, y Oeste con terrenos incultos del Sr. Canals y playa del Milagro. Tiene afecta servidumbre de paso á favor de la finca núm. 713 del inventario y á su favor la de camino. Los peritos D. Ramón Salas y D. José M.ª Pujol la tasaron en 702 pesetas y le graduaron una renta de 25'20 pesetas, después deducido el 10 por 100 por administración, que se capitalizó en 630 pesetas; sirviendo de tipo la tasación.

PARTIDO DE TORTOSA

Bienes del Estado

RÚSTICA.—MENOR CUANTÍA

Primera subasta

Núm. 2.553 del inventario.—Un terreno viña con cuatro algarrobos y cinco olivos, situado en el término municipal de Tortosa, partida de la Aldea, de extensión superficial una hectárea 74 áreas, equivalentes á dos jornales 86 céntimos estadísticos; lindante al Norte con Manuel Barrera ó Juan Blanch, Sur con Juan Despax, Este con Agustín Guinovart y Oeste con Ramón Rodríguez, antes Mateo Antó. Esta finca fué adjudicada á la Hacienda por débitos de la contribución industrial, procedente de D. Juan Vía Raventós. Los peritos D. Agustín Más y D. Adolfo García la tasaron en 800 pesetas, habiéndole graduado una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 29'80 pesetas que se capitalizó en 745 pesetas, saliendo al remate por la tasación.

Núm. 2.554 del inventario.—Un terreno destinado á olivos y algarrobos, dentro del cual se halla enclavado un pequeño cobertizo y lo cerca la carretera de Amposta, situado en el mismo término y partida que la finca anterior, de extensión superficial una hectárea 44 áreas 80 centiáreas, equivalentes á dos jornales 37 céntimos estadísticos; lindante al Norte Juan Despax, Sud con Joaquin Homedes, antes Francisco Homedes, Este con Rafaela Ricart, antes José Curtó y Oeste con José María Despujol. Esta finca fué adjudicada á la Hacienda por débitos de la contribución industrial, procedente de D. Juan Vía Raventós. Los peritos D. Agustín Más y D. Adolfo García la tasaron en 950 pesetas, habiéndole graduado una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 34'20 pesetas, que se capitalizó en 855 pesetas, saliendo al remate por la tasación.

Núm. 2.555 del inventario. Un terreno viña con algunos algarrobos, dentro del cual se halla enclavado un pequeño cobertizo, situado en el mismo término y partida que la finca ante-

rior, de extensión superficial una hectárea 26 áreas 75 centiáreas, equivalentes á dos jornales 10 céntimos estadísticos; lindante al Norte con Francisco Font, antes Buenaventura Curtó, Sud con Tomás Panisello, antes José Requesens, Este con sucesores de Juan Dás y Oeste con Tomás Panisello y Joaquin Paga, antes Buenaventura Curtó. Esta finca fué adjudicada á la Hacienda por débitos de la contribución de alcoholes, procedente también de D. Juan Vía Raventós. Los peritos D. Agustín Más y D. Adolfo García la tasaron en 810 pesetas, habiéndole graduado una renta líquida anual, deducido el 10 por 100, de 29'80 pesetas, que se capitalizó en 745 pesetas, saliendo al remate por la tasación.

Tarragona 29 de Julio de 1907.— El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

ADVERTENCIAS PREVIAS

Extracto de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903, modificada por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que la presida el 20 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en

la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea, con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al

contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.^o de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda. Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago de primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á con-

tar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguale ó supere á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamación ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 29 de Julio de 1907.— El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2374 UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

Conforme con las disposiciones vigentes, desde el día 16 al 31 del próximo mes de Agosto, en sus días lectivos, de nueve á once, estará abierta la matrícula de enseñanza no oficial en los Negociados respectivos de la Secretaría general de esta Universidad para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Septiembre próximo de asignaturas de las Facultades en este Centro establecidas:

Los alumnos que se matriculen por primera vez por enseñanza no oficial deberán hacer la identificación personal ante esta Secretaría general. Los que lo verifiquen de asignaturas del grupo preparatorio de Facultad justificarán, por medio de certificación oficial, que tienen hechos los estudios del Bachillerato y que les ha sido expedido el título correspondiente; y los que lo hagan de asignaturas del primer grupo de Facultad acreditarán, por certificado de nacimiento, que han cumplido los diez y seis años de edad.

Los derechos de matrícula y académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado á razón de 30 pesetas por cada asignatura. Abonarán además, en metálico, 2.50 pesetas por derechos de inscripción y otras 2.50 pesetas por formación de expediente.

A la solicitud de matrícula que se facilitará á los alumnos en la Portería principal de esta Universidad deberá fijarse una póliza de una peseta, debiendo acompañar, además, tantos timbres móviles de diez céntimos cuantos sean las asignaturas objeto de la instancia, más uno para el resguardo de matrícula.

Las instancias solicitando matrícula de asignaturas del grupo preparatorio para las Facultades de Derecho y Filo-

sosía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad; las de preparatorio de las de Medicina y Farmacia en el de la de Ciencias, y las de la asignatura de Higiene pública de Farmacia en el de la de Medicina.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 29 de Julio de 1907.—El Secretario general, Carlos Calleja.

Núm. 2375

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Formado por la Comisión de Hacienda, dictaminado favorablemente por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad por el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Roquetas 28 de Julio de 1907.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2376

Don Eusebio Lasala García, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente que se expide en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, dictada en el juicio ejecutivo promovido por D. Antonio Jané Formosa, continuado después por su cesionario D. Paciano Amiguet y Trius, contra D. Juan Via Raventós, y seguidos actualmente por defunción de éste contra su heredera D.^a Francisca Freixas y Martorell y D. Juan Carulla y Sala, representante éste de la quiebra de la Sociedad «Juan Via y Compañía» y de su socio colectivo el referido D. Juan Via y Raventós, se sacan á subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. Una casa número diez y ocho de la calle de la Cort de esta villa, compuesta de planta baja, entresuelo interior y dos pisos, de cuarenta y un metros cuarenta centímetros cuadrados; linda por su frente con dicha calle, á la derecha entrando con D. Federico Maciá, á izquierda con José Paraire y espalda con el Sr. Maciá; valorada pericialmente en cuatro mil ciento cincuenta pesetas..... 4.150 ptas.

Segunda. Otra casa con huerto, número cinco, en la calle de la Paloma de la misma, de planta baja y dos pisos, de doscientos noventa y dos metros quinientos veinte milímetros cuadrados; linda al frente con dicha calle, izquierda, Oriente, con sucesores de Juan Felin Catalá, á la derecha, Poniente, con Jaime Boada Buxedas y á la espalda, Norte, con D. Antonio Vidal Verdagué; valorada en dos mil cuatrocientas treinta pesetas..... 2.430 ptas.

Tercera. Una pieza de tierra viña, sita en este término y en la partida «La Girada» y «Camino de Villanueva», de sesenta y ocho áreas sesenta centiáreas; linda á Oriente con Carmen Mascaró y herederos de Buenaventura Rovira, á Mediodía con herederos de D. Francisco Batlle y don Antonio Graells, á Poniente con don Ramón Graells y á Norte con Félix Güell; valorada en dos mil cincuenta pesetas..... 2.050 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra viña en este término y partida de «Litra», de noventa y cinco áreas cuarenta y

ocho centiáreas, según la escritura de deudor y setenta áreas diez y ocho centiáreas según relación del perito; linda á Oriente con herederos de don Francisco Fajardo, los de D. Pablo Martorell y D. Antonio Vidal, á Mediodía con D. Félix Bosch y Pansas, D. José Guasch y la riera de «Litra», á Poniente con D. Pablo Bertrán y Antonio Vidal y al Norte con herederos de D. Pablo Martorell; de valor mil setecientos cincuenta pesetas..... 1.750 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra viña denominada «Margens Alts», sita en este término, de treinta y cinco áreas setenta y dos centiáreas; linda á Oriente con D. Antonio Graells, á Mediodía con D. Francisco Mestre, á Poniente con D. Juan Blanch y á Norte con José Baltá y la carretera de Barcelona, que atraviesa esta finca; valorada en ochocientos setenta y cinco pesetas..... 875 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra viña de cincuenta y seis áreas noventa y siete centiáreas, sita en este término y partida «Las Clotas»; linda á Oriente con D. José Baltá, á Mediodía con D. Manuel Sala, á Poniente con D. Juan Via y á Norte con D. Juan Morgades y D. José Baltá; valorada en dos mil veinte y cinco pesetas... 2.025 ptas.

Séptima. La pieza de tierra viña situada en la partida «Carretera de Tarragona» y también «Creu de San Salvador», procedente de las Monjas Carmelitas, de cuarenta y una áreas sesenta y tres centiáreas, según la escritura y según el perito veinte y ocho áreas setenta y cuatro centiáreas; linda á Oriente con herederos de D. Mariano Miret, á Mediodía con D.^a María del Socós Posas, á Poniente con tierras que fueron de Ramón Perlas y la carretera de Tarragona y á Norte con almacén de D. Domingo Alayo y la finca «La Miranda»; valorada en novecientos cincuenta pesetas y situada en término de esta villa.

Octava. Otra pieza de tierra sita en la partida de «Monterols», término municipal de Reus, de dos hectáreas veinte y ocho áreas doce centiáreas, según dicha escritura y según el perito dos hectáreas cuatro áreas, nombrada «Mas den Víctor», plantada de avellanos; linda por el Este con tierras de Ramón Pujol, al Sud con las de José Figuerola, al Oeste con la línea divisoria del término de Aleixar y al Norte con tierras de Ramón Pou; valorada en mil doscientas pesetas..... 1.200 ptas.

Novena. Otra pieza de tierra plantada de avellanos, viña, olivos y algarrobos, sita en la misma partida de «Monterols», término de Aleixar, de diez hectáreas veinte y siete áreas cincuenta y cuatro centiáreas, según el deudor y doce hectáreas noventa y dos áreas diez centiáreas en virtud de medición practicada, llamada también «Mas den Víctor» en la que hay una casa número uno, de planta baja y piso, de cincuenta y seis metros cuadrados; linda la tierra á Oriente y Mediodía con la línea divisoria del término de Reus, á Poniente-Oeste con Ramón Pujol y Salvador Martí y á Norte con José Blandía y D. José Roselló; valorada en nueve mil doscientas cincuenta pesetas. 9.250 ptas.

Décima. La heredad plantada de olivos y algarrobos, con una casa de planta baja, situada en el término de Tortosa y partida «La Aldea», de una hectárea cincuenta y tres áreas treinta y una centiáreas según la escritura y según el perito dos hectáreas cuatro áreas veinte centiáreas; lindante á Norte con D. Juan Via, al Sud con herederos de Valentín Cortó y la que luego se describirá, antes de Juan Gas, al Este con la carretera antigua

de la Aldea, Tomás Gás y Tomás Pagá y al Oeste con este último; valorada en mil quinientas setenta y cinco pesetas..... 1.575 ptas.

Décimaprimer. La heredad situada en la partida del «Bordá» ó «Aldea», término municipal de Tortosa, plantada de olivos y algarrobos, de una hectárea nueve áreas cincuenta y una centiáreas, según el deudor y una hectárea sesenta áreas diez y seis centiáreas según relación pericial, linda á Este con carretera de Aldea, á Sud con Mariano Forés y á Norte y Oeste con D. Juan Via, valorada en mil trescientas pesetas... 1.300 ptas.

Los demás detalles y circunstancias de las fincas descritas pueden verse en la relación pericial obrante en autos.

Debe advertirse: Primero. Que el remate de las mismas tendrá lugar únicamente en el local de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Palma, número catorce, principal, el día veinte y ocho de Agosto próximo, á las once de la mañana.

Segundo. Que dichas fincas se rematarán cada una por separado y por el orden expresado.

Tercero. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio ó tasación de la finca por que se haga, debiendo previamente consignar los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta de la finca ó fincas respecto de las cuales se intente tomar parte en ella.

Cuarto. Que el precio ó avalúo de las fincas que se subastan, es á deducir cargas.

Quinto. Que no se ha suplido la falta de presentación de los títulos de propiedad de dichas fincas, por lo que se observará lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; y

Sexto. Que todos los gastos y costas posteriores al acto del remate, sin perjuicio de lo prevenido en la condición anterior, serán de cargo y cuenta exclusiva del rematante, con inclusión del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes y de los honorarios del Registrador que originen las cancelaciones de las hipotecas y embargos que pesen sobre las referidas fincas.

Dado en Villafranca del Panadés á veinte y tres de Julio de mil novecientos siete.—Eusebio Lasala.—El Escribano, Roman Prats.

Núm. 2377

EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de la ciudad de Reus y su partido.

En virtud del presente y de lo acordado con resolución de esta fecha en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en la causa criminal seguida en este Juzgado, sobre lesiones, contra Francisco Salas Casanovas, se anuncia la venta en pública subasta y por término de ocho días, de una escopeta de pistón bastante usada que fué ocupada en méritos de dicha causa y la cual ha sido valorada por peritos en siete pesetas..... 7 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día doce de Agosto próximo á las once y media de la mañana, advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento

efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. Y que la indicada escopeta se halla depositada en este Juzgado para que pueda ser examinada por los licitadores.

Dado en Reus á veinte y seis de Julio de mil novecientos siete.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 2379

Don Tomás Luque Pinillos, Capitán del Regimiento Infantería de Menorca, número setenta, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este Cuerpo José Virgili Valls, por la falta grave de concentración á filas ordenada por Real orden de trece de Febrero de mil novecientos siete.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Virgili Valls, hijo de José y de María, natural de Villalonga, provincia de Tarragona, vecindado en Barcelona, Distrito séptimo, de veinte y tres años y seis meses de edad, de oficio albañil, de estado soltero y un metro quinientos noventa y cuatro milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular y quinto del reemplazo de mil novecientos cinco, cupo de Barcelona, Distrito séptimo, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento en esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Mahón á diez y nueve de Julio de mil novecientos siete.—Tomás Luque.

Núm. 2380

Don Tomás Luque Pinillos, Capitán del Regimiento Infantería de Menorca, número setenta, Juez instructor del expediente instruido al recluta de este Cuerpo Antonio Tort Fargas, por la falta grave de concentración á filas ordenada por Real orden de trece de Febrero de mil novecientos siete.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Tort Fargas, hijo de José y Buenaventura, natural de Riudoms, provincia de Tarragona, vecindado en Reus, de la misma provincia, de veinte y dos años tres meses de edad, de oficio jardinero, cuyas señas personales no pueden consignarse por no aparecer en la copia de afiliación que obra unida al expediente, quinto por el Ayuntamiento de Reus y reemplazo de mil novecientos cinco, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento en esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en esta Plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Mahón á diez y nueve de Julio de mil novecientos siete.—El Capitán Juez instructor, Tomás Luque.